



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2014-00089-00.

PROCESO: EJECUTIVO – ACUMULACIÓN DEMANDA

EJECUTANTES: CLINICA LAURA DANIELA

EJECUTADO: NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.

Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta, dentro del término legal, por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 12 de marzo de 2024, en el cual se ordenó la terminación por pago total de la obligación, el pago de unos títulos judiciales, levantamiento de medidas cautelares y dejar a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, los embargos de remanentes que se encuentren en favor del proceso, la entidad demandada inconforme con una parte en particular de la providencia presento recurso de reposición y en subsidio apelación.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que en la decisión adoptada por esta agencia judicial, se levantaron las medidas cautelares obrantes en el proceso el cual fue adelantado por personas jurídicas que devengan recursos provenientes de la salud, estas medidas se dejaron a disposición del proceso que obra en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha bajo el radicado 44001400320160009200 iniciado por INTEGRASEO S.A.S., se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación, toda vez que la Sociedad a la que se le dejaron a disposición las medidas cautelares decretadas en el proceso, es una empresa que su actividad comercial es la limpieza general del interior de edificios, la cual, en su demanda no pretende reclamar o ejecutar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos en razón de servicios de salud prestados a los afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Alega el recurrente, que, las medidas cautelares que se decretaron en este proceso no pueden ser dispuestas a órdenes del proceso ejecutivo que inicio INTEGRASEO S.A.S. en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, esto, por encontrarse los recursos en las cuentas bancarias a nombre de la sociedad, dineros provenientes de la salud y que más allá de lo anterior se requieren para el funcionamiento de la misma.

2.- TRASLADO AL RECURSO.

Vencido el traslado del recurso interpuesto por la parte demandada se corrió traslado a la parte demandante quien guardo silencio.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

En cuanto al embargo de remanentes

ARTICULO 466 PERSECUCION DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

3.- CASO CONCRETO.

El caso que nos ocupa trata de un proceso ejecutivo seguido por la CLINICA LAURA DANIELA contra NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, que por medio de auto de fecha doce (12) de marzo de 2024, se ordenó la terminación por pago total de la obligación, el pago de unos títulos judiciales, levantamiento de medidas cautelares y dejar a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, los embargos de remanentes que se encuentren en favor del proceso.

Descendiendo al caso concreto pasa a decir el despacho que, el oficio por medio del cual se comunicó el embargo de remanentes hace referencia al embargo y retención del remanente y bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, revisado el expediente se pudo constatar que no existen bienes embargados en este escenario, adicionalmente se debe manifestar que se ordenó la entrega de unos títulos judiciales en favor de la CLINICA LAURA DANIELA, y que, revisado el sistema de depósitos judiciales no se evidencian dineros como productos de remanentes, por lo tanto, no es procedente poner a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito un remanente que no existe.

Siguiendo con el estudio del caso, se observa que le asiste razón al recurrente en el sentido que, la Sociedad a la que se le pretende dejar a disposición las medidas cautelares decretadas en el proceso, es una empresa que su actividad comercial es la limpieza general del interior de edificios, la cual, en su demanda no pretende reclamar o ejecutar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos en razón de servicios de salud prestados a los afiliados al Sistema de Seguridad Social. Aunado a lo anterior, se tiene que en el presente proceso no se cumple con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del proceso, toda vez que no existen depósitos judiciales como producto de remanentes así como tampoco existen bienes embargados, como consecuencia de ello se ordenara reponer el numeral tercero del auto de fecha 12 de marzo de 2024, en el sentido de comunicar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, que el proceso termino por pago total de la obligación y no existen remanentes para poner a disposición del proceso ejecutivo seguido por INTEGRASEOS S.A.S. y en contra de

SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, identificado con el radicado 440014003-2016-00092-00.

En virtud a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

1. REPONER el numeral tercero de la providencia proferida por éste Despacho el día 12 de marzo de 2024, el cual quedara de la siguiente manera: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y comunicar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, que el proceso termino por pago total de la obligación y no existen remanentes para poner a disposición del proceso ejecutivo seguido por INTEGRASEOS S.A.S. y en contra de SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, identificado con el radicado 440014003-2016-00092-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7539bc69ad9585b90ddecd20d4f1e1035a5a88d9c12fae66f9b1cd5b58abbf**

Documento generado en 21/03/2024 02:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>